

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1831.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTUNEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

## PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

#### DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

dentas, y en su caso se practicará lo que ordena el art. 861.  
Art. 894. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente para su instrucción por un término igual al otorgado a las partes.  
Art. 895. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las soli-

citadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista, con citacion.

Art. 896. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, segun lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 521, y en los demás casos dentro de ocho días.

Art. 897. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones, cuando la ley lo conceda para la primera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el artículo 862.

Art. 898. El término de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Art. 899. También serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata las disposiciones de los artículos 863, 864, 865, 866, 867, 874 y 875.

Art. 900. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 869, se pondrán de manifiesto á las partes en la Secretaría por cuatro días comunes á ambas.

Art. 901. Luego que trascurra este término, dará cuenta el Secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Art. 902. Desde esta providencia hasta el día en que se señale para la vista, el Relator adiciónará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

### TÍTULO VII.

#### Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

Art. 903. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño

de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella.

Art. 904. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Art. 905. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Art. 906. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

Art. 907. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga:

1.º La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2.º Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infracción de ley, ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3.º La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

Art. 908. La certificación ó testimonio á que se refiere el art. anterior se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El Secretario ó Escribano dará recibo de la presentacion del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar bajo su responsabilidad que se facilite sin dilacion dicho documento, pudiendo acordar que se adicione los particulares que estimare necesari-

rios para que resulte la verdad de los hechos.

Art. 909. Si trascurrieren diez días, á contar desde la presentacion del escrito, sin que se hubieren entregado á la parte la certificación ó testimonio, podrá esta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecucion de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio, para que formule su demanda, reteniendose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusion del juicio de responsabilidad.

Art. 910. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este Juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor enantía.

Art. 911. Cuando la demanda se dirija contra un Juez municipal, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquel correspondiera.

Contra la sentencia que este pronuncie procederá la apelacion en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 912. La Sala de lo civil de las Audiencias conocerá en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito.

Contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios no se dará otro recurso que el de casacion.

Art. 913. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

Art. 914. En el caso del art. anterior, presentada la demanda, acordada-

rará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos, reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algun voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis dias para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

Art. 915. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella, en única instancia y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

Art. 916. En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante, y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 917. En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Art. 918. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia se comunicarán los autos al Fiscal á fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

## TÍTULO VIII.

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

#### SECCION PRIMERA.

##### De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

Art. 919. Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecución siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Art. 920. En los casos de apelación, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificación que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes para que insten lo que les convenga á dicho fin.

Art. 921. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 922. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujeción á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Art. 923. Si la sentencia contuviere condena de hacer, ó de no hacer ó de entregar alguna cosa ó cantidad líquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos siguientes.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, á satisfacción del Juez.

Art. 924. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordese para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiera verificarse en esta forma; se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de estos para el caso de inejecución, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el art. 821.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes.

Art. 925. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 926. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesión de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiera ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 928 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 927. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida, y de otra líquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 928. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, hayanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 929. De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado para que dentro de seis dias conteste lo que estime conveniente.

Art. 930. Si el deudor se conforma con la relación de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 931. Cuando el deudor impugna dicha relación ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes.

Art. 932. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, hayanse fijado ó no las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, según las circunstancias, presente la liquidación, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 933. No presentando el deudor la liquidación dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 934. Trascurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidación, se hará saber al acreedor para que la fomule y presente, entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciación prevenida en los artículos 929, 930 y 931.

Art. 935. Cuando la liquidación á que se refiere el artículo 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de 6 dias contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidación y del escrito.

Art. 936. Si el acreedor se conforma con dicha liquidación, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Art. 937. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, á que se refieren los artículos 931 y 934.

El autor por el que se deniegue la prueba será apreciable; pero la apelación se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidación si se interpusiere.

Art. 938. El término de prueba no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

(Se continuará)

## Administración provincial.

### COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación ha acordado proveer una plaza de peon caminero de las carreteras provinciales; lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que se crean con derecho á obtenerla lo soliciten en el preciso término de quince dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes y documentos

que deberán acompañar á las instancias se hallan previstos en el artículo 3.º del Reglamento para la ejecución y servicios de peones camineros aprobado por esta Corporación en 22 de Enero de 1880. que dice así. «Artículo 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo ménos veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del Ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Logroño 4 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Cipriano Fernandez Bazan.—El Diputado Secretario, Martinez.

## Ayuntamientos.

### Briones.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia de hoy de las obras para la construcción del depósito, fuentes, abrevaderos, labadero y zanjas por donde ha de dirigirse la cañería, para el abastecimiento de aguas del vecindario, el Ayuntamiento ha acordado anunciar nuevamente la subasta para el dia treinta del actual bajo las mismas condiciones insertas en el «Boletín oficial» de la provincia número 235, correspondiente al dia primero del corriente mes.

La subasta se abrirá á las diez y media de la mañana de dicho dia y se admitirán los pliegos hasta las once en cuya hora tendrá lugar la apertura de los mismos.

Briones 18 de Abril de 1881.—El Alcalde Cesareo Bañuelos.—P. A. del Ayuntamiento: Luis Sanz, Secretario.

### Torreçilla sobre Alesanco

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio por haber terminado el contrato que habia y tiene de dotación anual cincuenta pesetas, por la asistencia de una á diez y siete familias pobres. Los aspirantes que han de ser licenciados en medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes acompañadas del título correspondiente al Alcalde que suscribe, en el término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL para proveer la plaza en las mejores condiciones y ventajas que se ofrezcan á la Junta Municipal.

Torreçilla sobre Alesanco Abril 14 de 1881.—El Alcalde, Antonio Martinez.

**Cirueña.**

Sa halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Cirueña dotada con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días que principiará a contarse desde el siguiente a la fecha del Boletín oficial en el que aparezca inserto este anuncio.

Cirueña 18 de Abril de 1881.—El Alcalde, Ignacio Cañas.

**Rabanera**

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de los tres pueblos Rabanera, Ajamil y Badillos, dotada con el sueldo anual siguiente: 250 pesetas por la asistencia de una a veinte familias pobres, y 750 por la de los vecinos pudientes, pagadas todas por trimestres vencidos, y cien fanegas de trigo del país cobradas por una comision en fin de Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente que suscribe en el término de veinte días contados desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca este.

Rabanera 7 de Abril de 1881.—El Presidente, Hilario Dominguez.—P. A. de la Junta, José Fernandez, Secretario.

**DELEGACION DEL BANCO**

**DE España.**

El día 1.º del mes de Mayo dará principio la recaudacion del 4.º trimestre del actual año económico y la de las contribuciones atrasadas y empréstito, a cuyo efecto los Agentes y Recaudadores darán aviso a los Señores Alcaldes, de los días señalados a cada localidad, para que lo hagan público segun la costumbre establecida.

Lo que se pone en conocimiento de todos los contribuyentes a fin de que concurren a satisfacer sus respectivas cuotas en los días señalados, y de este modo evitarán el apremio de primer grado, en que, de no verificarlo, incurrirán segun lo dispuesto en el art. 18 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Al propio tiempo esta Delegacion escita a los contribuyentes a que por ningun motivo dejen de recoger los recibos que satisfagan, para evitar desagradables consecuencias, teniendo entendiendo que la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia en cuanto a contribuyentes.

Logroño 10 de Abril de 1881.—El Delegado, Vicente Fernandez de Urrutia.

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

**Logroño.**

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 1.ª decena de Abril de 1881.

Días	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	NO LEGITIMOS.			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
2	»	5	5	»	»	5	»	»	»	»	»	5	
3	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
4	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
6	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
7	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	2	
8	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
9	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
10	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
Total...	5	12	17	»	1	18	»	»	»	»	»	18	

Defunciones registradas en este Juzgado, durante la 1.ª decena del mes de Abril de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vi udc.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	1	»	1	1	1
2	»	»	»	»	1	»	»	2	2
3	»	»	»	»	»	1	»	1	1
4	3	»	»	3	»	»	»	»	3
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	»	1	»	1	»	1	»	1	2
7	2	»	»	2	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	2	»	»	2	2
10	2	1	»	3	1	»	»	1	»
TOTAL.	8	2	»	10	5	2	1	8	18

Logroño 11 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Juan Bautista Planzon.

# Anuncios.

## EL 27 DE ABRIL próximo

comenzará en Hamburgo (Alemania) la extracción del Gran Sorteo de Dinero, aprobado por el gobierno del Estado. El gobierno garantiza con toda la hacienda pública del puntual desembolso de los premios. Esta extracción durará hasta 18 de Mayo próximo—es decir 22 días. En junto consta este sorteo aun de 26.740 premios y 70,600 billetes; es por tanto considerabilísima la probabilidad de ganar, pues aproximativamente saldrá premiado uno de cada 3 billetes. Todos estos premios son sorteados en estos 22 días. El mayor premio, que en el caso mas feliz puede ganarse, importa.

**2.000.000 DE REALES.**

Especialmente contiene este sorteo los siguientes premios:

	Reales.	Reales.
1 premio mayor de..	1,250,000	1,250,000
1 premio de 750,000	750,000	750,000
1 » 500,000	500,000	500,000
4 » 300,000	300,000	500,000
4 » 250,000	250,000	250,000
1 » 200,000	200,000	200,000
1 » 150,000	150,000	150,000
4 » 125,000	125,000	125,000
10 » 75,000	75,000	75,000
20 » 50,000	50,000	1,000,000
50 » 25,000	25,000	1,250,000
100 » 15,000	15,000	1,500,000
200 » 10,000	10,000	2,000,000
500 » 5,000	5,000	2,500,000
600 » 2,000	2,000	1,500,000
800 » 1,000	1,000	1,200,000
24450 »	690	16,870,500

El precio de los billetes, que es oficialmente fijado, importa para todos los 22 días de la extracción

**600 Reales**

por un billete original entero, pero á fin de que según lo permitan sus medios todos puedan participar en este sorteo, se expenden también medios billetes originales á 3,00 reales y cuartas partes de billetes originales á 150 reales, revestidos lo mismo que los billetes originales enteros del escudo de armas oficialmente empleado.—Remitimos estos billetes en su original tan pronto como recibamos el importe, que debe ser remitido al mismo tiempo con el encargo, en letras sobre Madrid ó Barcelona en libranzas del Giro Mútuo, en sellos de correo españoles, eventualmente también en billetes de banco españoles.—Inmediatamente después de la extracción todo participante recibirá la lista oficial de la misma, y también los premios obtenidos son desembolsados sin demora bajo el contrato del gobierno y por nuestra mediación. Se han establecido relaciones con mayores casas banqueras en todas las plazas de España para que puedan desembolsarse los premios también en el paradero de los premiados. Sirvan-

se diriger los encargos á  
la casa expendedora pral-  
**ISENTHAL Y COM.<sup>a</sup>**  
banqueros.  
**HAMBURGO**  
Alemania.

NOTA. La correspondencia con nuestros clientes en España llévase en castellano. Las cartas llegan á las 80 horas de España á Hamburgo.

*En la última grande extracción de este Sorteo de Estado ganó un comerciante en Berja con el número 61.060 un premio de 500,000 Reales. cuya gran cantidad le ha sido desembolsada inmediatamente por nosotros. En reconocimiento de ello nos autorizó el premiado á hacer uso en nuestros anuncios de esta feliz noticia.*

**En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.**

**A los Señores Comerciantes que compran en cantidad, se les hará un descuento proporcional.**

**Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.**

### CHOCOLATES MEDICINALES

RECOMENDADOS POR LOS PRINCIPALES MÉDICOS DE ESPAÑA.

Preparados en el laboratorio químico.

de L. Calderon.

CARRETAS 14.—MADRID.

Núm. 1.º Ferruginoso-mangánico.—Se aplica con gran éxito en la pobreza de la sangre, irregularidad en los menstros, flujo blanco, opilacion, etc., etc.

Núm. 2.º Fosfato de cal.—En la raquitis, afecciones del pecho, asma, lisis incipiente, enfermedades de los huesos, facilita la dentición de los niños, etc., etc.

Imp. y lit. de A. Ortoneda

## OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 18 de Abril de 1881.

HOR.	Barómetro altros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.			Ozónmetro en grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Mínima á lasombra.	Máxima al Sol.	Máxima á la sombra.		
9 mañ.	6,86	65	8,6	S. O. Calma	Mínima á lasombra. . . 4,3	Máxima al Sol . . . 43,8	Máxima á la sombra. . . 24,6	21	Despejado.
3 tarde.	716,86	54	7,9	N. O. Brisa.	Mínima á lasombra. . . 4,3	Máxima al Sol . . . 43,8	Máxima á la sombra. . . 24,6	9	Cubierto.